

**ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES DE
REPSOL PETRÓLEO, S. A.**

(Febrero 2010)

TÍTULO PRELIMINAR.

Artº. 1º. DEFINICIONES.

1. Plan de Pensiones o Plan.

Es el Plan de Pensiones del sistema de empleo regulado en el presente Reglamento.

2. Promotor del Plan o Promotor o Empresa.

Es REPSOL PETRÓLEO, S.A.

3. Partícipe.

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, desde que se adhiere al mismo conforme al artículo 6º del presente Reglamento y mientras mantiene tal condición conforme a dicho Reglamento.

4. Beneficiario.

Es toda persona física con derecho causado a prestación del Plan, desde que se adquiere y mientras mantiene tal condición conforme al presente Reglamento.

5. Fondo de Pensiones o Fondo.

Es el Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan conforme a lo estipulado en el artículo 4º del presente Reglamento. Necesariamente se tratará de un Fondo de Pensiones de empleo de acuerdo con lo previsto en los artículos 3.3.a) y 56.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

6. Salario Computable a efectos de contribución.

El Salario Computable a efectos de contribución, sobre el que se calculan las aportaciones de ahorro al Plan conforme al artículo 14º de este Reglamento, según los distintos colectivos profesionales y de procedencia, será para cada mes la doceava parte del salario en cómputo anual vigente, integrado por los siguientes conceptos:

A) Personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo:

- Sueldo base (15,4 pagas anuales: 12 ordinarias, 2 gratificaciones extraordinarias y compensación por beneficios).
- Paga de vinculación.
- Antigüedad (14 pagas anuales).
- Paga de Febrero.
- Complemento Personal CTR/Tres Cantos.

B) Personal Excluido de Convenio:

- Retribución Fija (12 pagas anuales).
- Antigüedad (12 pagas anuales).

C) Personal Directivo:

- Retribución fija (12 pagas anuales).

Para los partícipes del presente Plan que hayan ingresado en la Empresa a partir de 16 de julio de 1997, se incluirán dentro del salario computable a efectos del Plan los complementos personales por desarrollo que perciban. No se considerará como de nuevo ingreso a estos efectos el personal que, con anterioridad a la fecha antes referida, hubiese prestado sus servicios dentro del conjunto de empresas del Grupo REPSOL YPF que tienen Planes de Pensiones constituidos. En el salario computable no se incluirán aquellos complementos que retribuyan la polivalencia.

Quedan excluidos en todos los casos, cualesquiera otros conceptos establecidos o que puedan establecerse en el futuro, salvo que expresamente se incluyan como formando parte del Salario Computable a efectos de contribución.

7. Salario Regulador de prestaciones de riesgo.

Como Salario regulador de prestaciones de riesgo, sobre el que se calculan las prestaciones establecidas en los artículos 29º y 35º de este Reglamento, se tomará el valor del percibido por el partícipe en cómputo anual a 31 de diciembre del año anterior por los conceptos referidos en el punto 6 del presente artículo, aumentado con los vencimientos por antigüedad correspondientes al año en curso cuando procedan, e incrementado, a los exclusivos efectos del presente Plan de Pensiones, con el Índice de Precios al Consumo inicialmente previsto por el Gobierno para el año en curso, con independencia de las revisiones salariales que, en su caso, puedan efectivamente aplicarse en el ejercicio. Para el Personal Directivo referido en la letra C) del apartado 6 anterior, el Salario regulador de prestaciones de riesgo tendrá un límite máximo de 90.151,82 euros (base 2004), revisable automáticamente al principio de cada anualidad con el Índice de Precios al Consumo inicialmente previsto por el Gobierno para la referida anualidad.

TÍTULO I - NORMAS GENERALES.

Artº. 2º. OBJETO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El objeto del presente Reglamento es establecer las especificaciones del Plan de Pensiones del sistema de empleo de REPSOL PETRÓLEO, S.A.

El Plan de Pensiones se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, con las modificaciones introducidas por la Disposición Final Quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, en el Reglamento de la misma, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de Febrero, con las modificaciones introducidas por la Disposición Final Primera del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y demás disposiciones concordantes o de desarrollo aplicables.

Artº. 3º. MODALIDAD.

El Plan de Pensiones pertenece a la modalidad del sistema de empleo en razón de los sujetos constituyentes y a la modalidad de Plan mixto en razón de las obligaciones estipuladas.

Artº. 4º. ADSCRIPCIÓN.

El Fondo al que se adscribe el presente Plan es “REPSOL II - FONDO DE PENSIONES”, inscrito en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda con el número F0240 y en el Registro Mercantil de Madrid, tomo 405, General del Libro de Sociedades, Folio 1, hoja nº. M7909, inscripción primera, integrándose obligatoriamente en dicho Fondo las contribuciones al Plan.

TÍTULO II – PARTÍCIPES.

Artº. 5º. ÁMBITO PERSONAL DEL PLAN.

Para ser partícipe del Plan de Pensiones se requiere la condición previa de empleado del Promotor con, al menos, seis meses de antigüedad en la Empresa, efectiva o reconocida por proceder de otra Empresa del Grupo REPSOL YPF.

Artº. 6º. ALTA DEL PARTÍCIPE.

Quien se halle en condición de acogerse al Plan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ejercitar su derecho de adhesión desde el momento en que alcance aquella condición, mediante el correspondiente boletín de adhesión dirigido a la Comisión de Control, a través del Promotor. Comprobado el cumplimiento de los requisitos, causará alta en el Plan desde la fecha de su solicitud fehaciente.

En todo caso, para los partícipes que no se adhieran al Plan de Pensiones en el momento inicialmente previsto en este artículo, la parte asegurada de las prestaciones de riesgo a que hacen referencia los artículos 29º y 35º del presente Reglamento se verá reducida en la proporción que represente el periodo que dejaron transcurrir sin adherirse al Plan sobre el tiempo que medie entre el momento en que pudieron adherirse inicialmente y la fecha de cumplimiento de los 65 años de edad o bien de los 62 en el caso de los partícipes excluidos de la regla general del artículo 14º.1, Regla 1ª, párrafo primero, del presente Reglamento.

El partícipe tendrá derecho a obtener un ejemplar del Reglamento del Plan y las condiciones del seguro de las prestaciones de riesgo en activo en el momento de su adhesión al Plan.

En el supuesto de baja de un partícipe en el Plan, si aquél vuelve a ser empleado en la Empresa podrá volver a acceder a la condición de partícipe desde que se reincorpore a la misma, generando derechos a partir de su nuevo ingreso en el Plan.

Artº. 7º. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES.

1. PARTÍCIPES EN ACTIVO.

1.1. Corresponden a los partícipes los siguientes derechos:

1.1.1. Derechos de participación

- a. Intervenir en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control en los términos previstos en las presentes Especificaciones.

1.1.2. Derechos económicos

- a. Que les sean hechas efectivas las aportaciones por el Promotor correspondientes, en los términos establecidos en estas Especificaciones.
- b. Tener la titularidad sobre los derechos consolidados que les correspondan conforme a estas Especificaciones.
- c. Mantener los derechos consolidados en el Plan de Pensiones con la consideración de partícipe en suspenso, o en su caso, movilizar los derechos consolidados en las circunstancias y condiciones previstas en las presentes Especificaciones.
- d. Realizar aportaciones voluntarias para la prestación de jubilación, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera.
- e. Movilizar los derechos consolidados acreditados en otro Plan de Pensiones para su integración en el presente Plan.
- f. Recibir la prestación cuando se adquiera la condición de beneficiario o generarla a favor de quienes se designen como tales en los casos y circunstancias previstos en estas Especificaciones.

1.1.3. Derechos de información

- a. Disfrutar de los derechos de información recogidos en el artículo 10 de las presentes Especificaciones.

1.2. Son obligaciones de los partícipes:

- a. Cumplir las prescripciones de las presentes Especificaciones así como los acuerdos que adopte, en el marco de sus competencias, la Comisión de Control.
- b. Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan y, en su caso, a la Entidad Promotora, las circunstancias personales y familiares que sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deban realizarse o para el reconocimiento de las prestaciones que se hayan devengado, así como cualquier modificación que se produzca sobre aquellas circunstancias. Se garantizará en todo caso la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

- c Facilitar el domicilio y sus cambios, entendiéndose validas y suficientes a todos los efectos las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el partícipe.
- d Abonar las aportaciones voluntarias comprometidas que resulten posibles hasta el límite máximo de aportación previsto en la normativa vigente en cada momento.
- e Efectuar el desembolso de las aportaciones obligatorias directas en la cuantía, forma y plazos previstos en el Reglamento.

2. PARTÍCIPIES EN SUSPENSO.

2.1. Corresponden a los partícipes en suspenso los mismos derechos y obligaciones que el resto de los partícipes salvo los relativos a aportaciones y a la cobertura de la parte asegurada de las prestaciones de riesgo en activo.

Artº. 8º. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

1. Son derechos de los beneficiarios:

1.1. Derechos de participación

- a Intervenir en el desenvolvimiento del Plan a través de sus representantes en la Comisión de Control en los términos previstos en las presentes Especificaciones.

1.2. Derechos económicos

- a Percibir las prestaciones derivadas del presente Plan cuando se produzca el hecho causante de las mismas en el plazo y forma previstos en las Especificaciones.
- b La titularidad de los recursos patrimoniales afectos a este Plan en función de sus derechos económicos.

1.3. Derechos de información

- a. Disfrutar de los derechos de información recogidos en el artículo 10 de las presentes Especificaciones.

2. Son obligaciones de los beneficiarios:

- a Cumplir las prescripciones de las presentes Especificaciones así como los acuerdos que adopte, en el marco de sus competencias, la Comisión de Control.
- b Comunicar por escrito a la Comisión de Control del Plan y, en su caso, a la Entidad Promotora, las circunstancias personales y familiares que sean requeridas para determinar las aportaciones que en cada momento deban

realizarse o para el reconocimiento de las prestaciones que se hayan devengado, así como cualquier modificación que se produzca sobre aquellas circunstancias. Se garantizará en todo caso la absoluta confidencialidad de los datos y circunstancias referidos de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

- c) Facilitar su domicilio y sus cambios. A estos efectos, se entenderán válidas y suficientes las comunicaciones dirigidas al último domicilio notificado por el Beneficiario.
- d) Notificar y acreditar el acaecimiento de las contingencias que den lugar a las prestaciones.
- e) Comunicar aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que estuviese percibiendo.
- f) Aportación anual de Fe de Vida u otra acreditación que permita constatar la supervivencia del interesado, desde la fecha de inicio de cobro de la renta o en su caso de cualquier otra documentación comprobatoria que la Comisión de Control pudiera exigir.

Artº. 9º. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR.

1. Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Estar representado en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados reglamentariamente.
- b) Recibir los datos personales y familiares de los partícipes para determinar sus aportaciones al Plan.
- c) Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- d) Ejercitar los restantes derechos establecidos en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

2. El Promotor estará obligado a:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la cuantía, forma y plazos previstos en el Reglamento.
- b) Facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios, resulten necesarios a la Comisión de Control a los efectos del presente Plan de Pensiones.

Artº. 10º. DOCUMENTACION E INFORMACIÓN PERIÓDICA A PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS.

1. Los derechos de información de los partícipes son los siguientes:

- a Información en el momento de adhesión al Plan:
 - a.1 Certificado de pertenencia al Plan de Pensiones, con ocasión de su adhesión al mismo, emitido por la Gestora.
 - a.2 Indicación del lugar y forma en que tendrán a su disposición las Especificaciones del Plan y el contenido de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones.
- b Información de la Gestora, con periodicidad trimestral, en las condiciones que se acuerden con la Comisión de Control del Plan conforme a lo previsto en la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones:
 - b.1 Teniendo en cuenta su condición de partícipes en régimen de aportación definida para la contingencia de jubilación, evolución y situación de sus derechos consolidados en el Plan.
 - b.2 Extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las presentes Especificaciones, en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones o en su política de inversión, y en las comisiones de gestión y depósito.
 - b.3 Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y la rentabilidad obtenida, informando, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades.
 - b.4 Totalidad de los gastos del Fondo de Pensiones, en la parte que sean imputables al Plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición de éste en el Fondo, de conformidad a lo que, en su caso, determine la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- c Información de la Gestora con periodicidad anual:
 - c.1 Certificación sobre las aportaciones directas o imputadas realizadas en el ejercicio anterior y el valor, al final del mismo, de los derechos consolidados en el Plan.

La referida certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas y el deber de comunicación del acaecimiento de las contingencias y

solicitud de la prestación, así como un resumen de las formas de cobro de las prestaciones.

En su caso, la certificación indicará también la cuantía de los excesos de aportación del partícipe advertidos sobre los máximos establecidos y el deber de comunicar el medio para materializar la devolución.

d Información de la Gestora en caso de cese o extinción de la relación laboral:

d.1 Cuantificación de los derechos consolidados, valorados a la fecha en que se produzca el cese o extinción o el día hábil siguiente.

2. Los derechos de información de los partícipes en suspenso serán los mismos reconocidos para todos los partícipes del Plan.

3. Los derechos de información de los beneficiarios son los siguientes:

a Información de la Gestora en el momento de reconocimiento del derecho:

a.1 Si no han sido partícipes de este Plan, certificado de pertenencia al Plan.

a.2 Una vez producida y comunicada la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario, con entrega, en caso de renta asegurada, del correspondiente certificado individual de seguro emitido por la entidad correspondiente.

a.3 En el plazo máximo de quince días hábiles desde la comunicación del acaecimiento de la contingencia, la información referida en los artículos 21, 27 y 33 de las presentes Especificaciones.

b Información de la Gestora, con periodicidad trimestral, en las condiciones que se acuerden con la Comisión de Control del Plan conforme a lo previsto en la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones:

b.1 La información referida en las letras b.2, b.3 y b.4 del apartado 1 del presente artículo.

c Información de la Gestora con periodicidad anual:

c.1 Certificación sobre el valor de sus derechos económicos en el Plan al final del año natural.

c.2 Cuantías cobradas y retenciones a cuenta practicadas en el año.

Artº. 11º. PARTICIPES EN SUSPENSO.

La suspensión de contribuciones del Promotor y del partícipe, asumiendo éste la categoría de partícipe en suspenso, se producirá, en los términos previstos en el presente artículo, en los casos siguientes:

- Por decisión voluntaria del partícipe.
- Por suspensión del contrato de trabajo con el promotor.
- Por extinción de la relación laboral con el promotor en la que el partícipe opte por mantener sus derechos consolidados en el Plan.
- Por cumplimiento de los 65 años de edad, en el caso de los partícipes incluidos en la regla general del artículo 14º.1, Regla 1ª, párrafo primero, del presente Reglamento.
- Por cumplimiento de los 62 años de edad, en el caso de los partícipes excluidos de la regla general del artículo 14º.1, Regla 1ª, párrafo primero, del presente Reglamento. Exclusivamente en este caso, el partícipe en suspenso podrá realizar aportaciones voluntarias conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera del presente Reglamento hasta el momento en que extinga su relación laboral con el promotor o, en todo caso, cuando cumpla los 65 años de edad.

El partícipe podrá suspender su contribución, voluntariamente, notificándolo al promotor con un mes de antelación, suspendiéndose automáticamente la contribución del promotor. La reanudación de contribuciones será igualmente automática desde la notificación en tal sentido del partícipe.

La suspensión del contrato de trabajo determinará igualmente la suspensión total de contribuciones para ambas partes, salvo en los casos de Incapacidad Temporal, de Maternidad y del Permiso por Paternidad introducido por la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Durante la situación de Incapacidad Temporal, en tanto subsista la obligación del Promotor de cotizar por el partícipe al Régimen General de la Seguridad Social, con un máximo de dieciocho meses, se mantendrán la totalidad de las contribuciones corrientes obligatorias a cargo del Promotor y del partícipe. Si una vez extinguida la situación de Incapacidad Temporal por el transcurso del plazo máximo, y cesada la obligación del Promotor de cotizar por el partícipe a la Seguridad Social, los efectos de la Incapacidad Temporal se prorrogasen según lo dispuesto en el artículo 131º.bis de la Ley General de la Seguridad Social hasta el momento de la calificación de Invalidez Permanente o del alta médica con reincorporación al trabajo, durante la referida prórroga de efectos se mantendrán exclusivamente las aportaciones del Promotor que sean necesarias para el pago de las primas que correspondan al partícipe en el periodo por el seguro mencionado en el artículo 17º.b) del presente Reglamento. Si se produjese la posterior alta médica y reincorporación del partícipe a la Empresa, se regularizarán las aportaciones de ahorro del Promotor y el partícipe que se dejaron de efectuar en el periodo transcurrido desde el momento en que cesó la obligación del Promotor de cotizar por el partícipe a la Seguridad Social.

En los supuestos de suspensión de empleo y sueldo, huelga legal y permisos no retribuidos, la suspensión de aportaciones será parcial, pues seguirá ingresándose aquella parte de contribución necesaria para el aseguramiento de los riesgos de actividad a que hace referencia el apartado b) del artículo 17º de este Reglamento.

Con carácter general, a partir de la fecha en que el partícipe cumpla los 65 años de edad no se realizarán contribuciones para el mismo ni por el mismo. En el caso de los partícipes excluidos de la regla general del artículo 14º.1, Regla 1ª, párrafo primero, del presente Reglamento, dicha fecha será la del cumplimiento de los 62 años de edad, sin perjuicio de la facultad de realizar aportaciones voluntarias conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera de este Reglamento hasta la extinción de su relación laboral o el cumplimiento de los 65 años de edad.

En el caso de que, conforme a los párrafos anteriores, se produzca una suspensión de las aportaciones del Promotor y partícipe, se mantendrán dentro del sistema los derechos consolidados de éste a la fecha de la suspensión.

El derecho del partícipe en suspenso a percibir prestaciones procedentes del Plan con cargo a sus derechos consolidados mantenidos dentro del mismo se ajustará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Al partícipe en suspenso que vuelva asumir la categoría de partícipe pleno le corresponderán en adelante las aportaciones y derechos respecto de cada contingencia del Plan con las limitaciones generales previstas en este Reglamento. En todo caso, para los partícipes que hayan suspendido aportaciones voluntariamente y vuelvan a asumir la categoría de partícipes plenos, la parte asegurada de las prestaciones de riesgo a que hacen referencia los artículos 29º y 35º del presente Reglamento se verá reducida en la proporción que represente el periodo que estuvieron en suspenso sobre el tiempo que medie entre el momento en que pudieron adherirse inicialmente y la fecha de cumplimiento de los 65 años de edad o bien de los 62 en el caso de los partícipes excluidos de la regla general del artículo 14º.1, Regla 1ª, párrafo primero, del presente Reglamento.

Artº. 12º. CONSERVACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS DEL PARTÍCIPE EN SUSPENSO.

Los derechos consolidados del partícipe calculados en el momento de la suspensión conforme al artículo 38º de este Reglamento se integrarán en su totalidad en el fondo de capitalización constituido.

Dichos derechos consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del Fondo de Capitalización que corresponda al partícipe en función de los derechos consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

El partícipe en suspenso podrá movilizar los derechos consolidados que le correspondan en el supuesto y desde el momento en que, conforme al artículo 13º.a), sea baja en el Plan sin haber causado derecho a prestación. El procedimiento de transferencia de los derechos consolidados será el previsto con carácter general en el Título V de este Reglamento.

Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación según este Reglamento el partícipe continuara en suspenso y no hubiera causado baja en el Plan, la persona o personas en quien recaiga la condición de beneficiario de la prestación correspondiente conforme a este Reglamento, únicamente tendrá derechos sobre el importe de los derechos consolidados en dicho momento, salvo en los supuestos de suspensión parcial de aportaciones relacionados en los párrafos cuarto y quinto del artículo anterior en los que el partícipe continúa asegurado.

Artº. 13º. BAJA DEL PARTÍCIPE.

Se producirá la baja del partícipe en el Plan por los siguientes motivos:

- a) Al extinguirse la relación laboral con el Promotor, no habiéndose producido alguna de las contingencias que dan derecho a prestación conforme a este Reglamento, si el interesado no ha optado por situarse como partícipe en suspenso sino que ha transferido sus derechos consolidados a otro plan.
- b) Por terminación del Plan, debiendo procederse a transferir sus derechos consolidados a otro plan.

TÍTULO III - SISTEMA DE FINANCIACIÓN.

Artº. 14º. DETERMINACIÓN DE LAS APORTACIONES AL PLAN.

Las aportaciones de ahorro y para el seguro colectivo de vida se realizarán por el Promotor y el partícipe en los casos y forma que establece el presente Título.

1. Aportaciones de ahorro.

Se realizará mensualmente una aportación, calculada sobre el Salario Computable a efectos de contribución correspondiente a cada partícipe en dicho período, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente apartado.

La aportación de ahorro correspondiente a cada partícipe se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1ª) Con carácter general, el Salario Computable a efectos de contribución se multiplicará por un 4% hasta el 1 de enero del año en que el partícipe cumpla 45 años de edad y un 4,5% en adelante.

Como excepción a lo anterior, y exclusivamente para los partícipes con una antigüedad como empleados anterior a 16 de julio de 1997, efectiva o reconocida por haber pertenecido a otras empresas del Grupo REPSOL YPF que a dicha fecha tuvieran Planes de Pensiones constituidos, los porcentajes por los que se multiplicarán los Salarios Computables a efectos de contribución, en cada uno de los colectivos profesionales y de procedencia que se definen en el artículo 1º.6, serán los que se señalan en la siguiente tabla:

	<u>Porcentaje sobre el Salario Computable</u>
A) Personal incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo:	6,10%
B) Excluidos de Convenio:	12,00%
C) Personal Directivo:	9,00%

La cantidad obtenida para cada partícipe según los párrafos anteriores está limitada, en cómputo anual, a 7.212,15 euros con efecto desde 2003. Para ejercicios posteriores al 2003, este límite de 7.212,15 euros podrá revisarse siempre que se acuerde expresamente en negociación colectiva.

- 2ª) El importe mensual obtenido para cada partícipe por aplicación de la anterior regla 1ª se multiplicará por el coeficiente que resulte de restar a la unidad el cociente de dividir, al principio del año natural, el importe de la prima colectiva anual del seguro referido en el apartado 2 de este artículo, correspondiente al conjunto de los partícipes de su colectivo profesional y de procedencia según el artículo 1º.6 de este Reglamento (A, B y C), entre la suma, asimismo en cómputo anual, de las cantidades obtenidas para todos los partícipes del mismo colectivo por el procedimiento indicado en la mencionada regla 1ª, pero aplicado sobre los Salarios reguladores de las prestaciones de riesgo. El coeficiente así determinado al principio del año natural se mantendrá inalterado durante todo el ejercicio y se aplicará a todas las altas de partícipes que se produzcan dentro del mismo.

De la aportación obtenida para cada partícipe conforme a las reglas anteriores, al mismo le corresponderá aportar, con carácter general, un 0,5% de su Salario Computable a efectos de contribución hasta el 1 de enero del año en que cumpla 45 años de edad y un 1% en adelante, siendo el resto de dicha aportación a cargo del Promotor. En el caso de los partícipes con una antigüedad como empleados anterior a 16 de julio de 1997, efectiva o reconocida por haber pertenecido a otras empresas del Grupo REPSOL YPF que a dicha fecha tuvieran Planes de Pensiones constituidos, a los mismos les corresponderá aportar un 0,73% de su Salario Computable a efectos de contribución cuando se trate de personal incluido en el ámbito de aplicación del convenio colectivo, un 1,7% de dicho Salario cuando se trate de excluidos de convenio y un 0% cuando se trate de personal directivo, siendo el resto de la aportación a cargo del Promotor.

2. Aportaciones para el seguro colectivo de vida.

Para cada partícipe, se aportará mensualmente por el Promotor y se imputará, además de lo anterior, el importe de la prima que individualmente le corresponda en el periodo en el seguro colectivo de vida para fallecimiento e invalidez referido en la letra b) del artículo 17º de este Reglamento.

En ningún caso el importe de la prima individual correspondiente a cada partícipe podrá ser superior al 50% de la cantidad obtenida para el mismo en cómputo anual, al principio del ejercicio, conforme a la regla 1ª del apartado 1 del presente artículo. En caso de aplicarse esta restricción, los capitales asegurados referidos en los artículos 29º y 35º de este Reglamento se reducirán en la proporción necesaria para ajustarse a la prima efectivamente pagada.

El importe de la aportación total anual al Plan de Pensiones para ahorro y seguro correspondiente a cada partícipe según el presente artículo no podrá exceder de los límites máximos de aportación a Planes de Pensiones vigentes en cada momento.

Art. 15°. MODIFICACIÓN DE APORTACIONES.

Se podrán introducir variaciones en las aportaciones anuales realizadas por el Promotor y los Partícipes con los requisitos y mediante el procedimiento de negociación colectiva previstos en el artículo 43 de este Reglamento, incorporándose dichas variaciones al presente Reglamento de forma automática conforme a lo previsto en dicho artículo.

Artº. 16°. SUSPENSIÓN DE APORTACIONES.

Las aportaciones de Promotor y partícipe quedarán suspendidas en los casos y en la forma establecida en el artículo 11º del presente Reglamento.

Artº. 17°. SISTEMAS DE CAPITALIZACIÓN UTILIZADOS.

Los sistemas de capitalización utilizados por el Plan son los siguientes:

- a) El sistema utilizado para todas las contingencias consistirá en la capitalización financiera individual de las aportaciones obligatorias de ahorro realizadas cada mes por el Promotor más, en su caso, el partícipe conforme al artículo 14º de este Reglamento.

A partir de dichas aportaciones se constituirá un Fondo de Capitalización en la forma prevista en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.

- b) Adicionalmente, se asegurarán con la Compañía Aseguradora determinada por la Comisión de Control los capitales referidos en los artículos 29º y 35º de este Reglamento, mediante una póliza de seguro de vida anual temporal renovable.

TÍTULO IV – PRESTACIONES.

Sección primera – Normas comunes.

Art. 18°. PRESTACIONES OTORGADAS.

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones, en los términos previstos en el presente Título, son las siguientes:

- a) Jubilación del partícipe y prestaciones derivadas por fallecimiento en su caso.
- b) Invalidez permanente del partícipe en los grados de incapacidad permanente total, absoluta para todo trabajo o gran invalidez y prestaciones derivadas por fallecimiento, en su caso.
- c) Fallecimiento del partícipe y prestaciones derivadas, en su caso.

Las prestaciones del Plan, derivadas de las anteriores contingencias, tendrán la forma que para cada caso se indica en el presente Título.

Todos los tributos que graven las prestaciones serán a cargo del beneficiario, siempre que las normas reguladoras de los mismos así lo establezcan.

Sección segunda - Prestación por jubilación.

Art. 19°. HECHO CAUSANTE.

Con carácter general, el hecho causante de esta prestación es la jubilación del partícipe de acuerdo con lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- c) Que en un momento posterior pueda acceder a la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Art. 20°. BENEFICIARIO.

El beneficiario de esta prestación será el mismo partícipe causante del derecho a su percibo.

Art. 21°. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA.

El beneficiario o su representante legal comunicará el acaecimiento de la contingencia y solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora. La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con las opciones contempladas en el presente Reglamento. A la solicitud deberá acompañarse un certificado de la Empresa o cualesquiera otros documentos que acrediten que ha tenido lugar la contingencia y la condición de beneficiario del solicitante. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora si resulta necesario.

La Gestora comunicará a la Comisión de Control y al beneficiario el reconocimiento del derecho a la prestación, sin perjuicio de la ratificación posterior por la Comisión de Control. Dicha comunicación comprenderá el importe y forma de percibo de la misma, de acuerdo con

las opciones señaladas por dicho beneficiario conforme al presente Reglamento, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de toda la documentación necesaria. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado toda la documentación correspondiente.

Cuando la prestación tenga forma de renta, deberá aportarse anualmente fe de vida desde la fecha de inicio de cobro de la misma. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Si se trata de renta actuarial o garantizada, se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previsto en la correspondiente póliza de seguro contratada por el Plan.

Art. 22°. FORMA.

Con cargo a los derechos económicos definidos en el siguiente artículo 23°, la prestación, a elección del beneficiario, podrá adoptar las siguientes formas:

1. Capital.

Cuando la prestación deba ser un capital, éste consistirá en la percepción de un pago único.

El pago de la prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

2. Renta.

Cuando la prestación deba percibirse en forma de renta equivalente, consistirá en la percepción de varios pagos sucesivos, a indicación del beneficiario, con periodicidad regular (mensual, trimestral, semestral o anual), incluyendo, al menos, un pago en cada anualidad. La renta podrá ser inmediata a la fecha de la contingencia o diferida a un momento posterior señalado por el beneficiario. El beneficiario podrá optar por combinar rentas de todas y cada una de las modalidades siguientes:

2.1. Renta financiera o no garantizada.

Los derechos económicos existentes al inicio de la percepción de la prestación o la parte que se elija de los mismos permanecerán dentro del Fondo de Capitalización en tanto el beneficiario viva y no hayan sido consumidos. Los derechos económicos que subsistan en cada momento en el Fondo de Capitalización participarán, en la proporción que según su importe les corresponda, en los rendimientos, gastos y quebrantos de dicho Fondo.

Según indicación del beneficiario al solicitar la prestación, la renta podrá ser constante o revalorizable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado tal como un porcentaje fijo, la evolución interanual del índice de precios al consumo o similar.

2.2. Renta actuarial o garantizada.

Los derechos económicos existentes al inicio de la percepción de la prestación o la parte que se elija de los mismos se destinarán al pago de la prima de un seguro de vida de rentas suscrito por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Según indicación del beneficiario al solicitar la prestación, la renta podrá ser constante o revalorizable en un porcentaje fijo predeterminado, vitalicia o temporal, y reversible o no reversible. Atendiendo a las anteriores circunstancias, la cuantía de las rentas será en todo caso equivalente, conforme a las tarifas vigentes en el seguro suscrito por la Comisión de Control, al importe de los derechos económicos del beneficiario aplicados al pago de la prima del seguro.

Una vez elegida esta modalidad de percepción de la prestación, no procederá su anticipo en forma de capital equivalente a los pagos futuros y no vencidos, salvo que expresamente prevea esta posibilidad la póliza del seguro que garantice el pago de la renta.

Habida cuenta de su aseguramiento, el percibo de la prestación en forma de renta actuarial o garantizada no implica otorgamiento de garantía alguna con cargo al Fondo de Pensiones, ni en cuanto a la duración de las rentas ni en cuanto a la obtención de un interés mínimo.

3. Capital-renta.

El jubilado podrá optar por recibir una parte de su prestación en forma de capital y el resto en alguna o algunas de las modalidades de renta reguladas en el epígrafe 2 anterior.

4. Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Estos pagos deberán ser solicitados con una antelación mínima de un mes.

Una vez elegida la forma inicial de cobro de la prestación en la solicitud de la misma, con posterioridad, y siempre que subsistan derechos económicos sin consumir dentro del Fondo de Pensiones, el beneficiario podrá pedir con una antelación mínima de un mes el cambio de modalidad de cobro o alterar la periodicidad del mismo y/o el importe de cada pago periódico con cargo a los referidos derechos económicos, dirigiéndose a tal efecto a la Gestora, bien directamente, bien a través de las oficinas de la Entidad Depositaria.

Art. 23º. CUANTÍA.

La cuantía de la prestación será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe.

Art. 24º. EXTINCIÓN.

Las prestaciones en forma de renta actuarial o garantizada se extinguirán por el fallecimiento del jubilado, sin perjuicio de su posible reversión en un segundo beneficiario o beneficiarios cuando dicha reversión se encuentre expresamente pactada. Si se trata de rentas temporales, también será motivo de extinción el transcurso del plazo pactado. Las rentas de reversión se extinguirán asimismo por el fallecimiento del respectivo beneficiario.

Las prestaciones en forma de renta financiera o no garantizada y en forma de pagos sin periodicidad regular se extinguirán por el fallecimiento del jubilado o por el agotamiento de la totalidad de los derechos económicos del mismo. Si al fallecimiento del jubilado subsistiesen derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización, dichos derechos económicos corresponderán a los beneficiarios que hayan sido previamente designados para tal eventualidad por el jubilado fallecido o, a falta de aquéllos, se distribuirán según el orden de prelación establecido en el artículo 32° de este Reglamento para el caso de fallecimiento del partícipe. El mismo criterio se aplicará en eventuales sucesivos fallecimientos de beneficiarios con subsistencia de derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización.

Sección tercera - Prestación por Incapacidad Permanente Total o Absoluta o Gran Invalidez.

Art. 25°. HECHO CAUSANTE.

El hecho causante de esta prestación es la Invalidez Permanente del partícipe, siempre que éste cause baja en la Empresa y cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:

- a) Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.
- b) Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo.
- c) Gran Invalidez.

Dichas situaciones deberán estar declaradas de modo definitivo por el órgano competente de la Seguridad Social u órgano judicial competente.

Art. 26°. BENEFICIARIO.

El beneficiario de esta prestación será el mismo partícipe causante del derecho a su percibo.

Art. 27°. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA.

El beneficiario o su representante legal comunicará el acaecimiento de la contingencia y solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora. La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con las opciones contempladas en el presente Reglamento. A la solicitud deberá acompañarse copia de la propuesta y resolución definitiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social u órgano que le sustituya. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora si resulta necesario.

La Gestora comunicará a la Comisión de Control y al beneficiario el reconocimiento del derecho a la prestación, sin perjuicio de la ratificación posterior por la Comisión de Control. Dicha comunicación comprenderá el importe y forma de percibo de la misma, de acuerdo con las opciones señaladas por dicho beneficiario conforme al presente Reglamento, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de toda la documentación necesaria. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital

inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado toda la documentación correspondiente.

Cuando la prestación tenga forma de renta, deberá aportarse anualmente fe de vida desde la fecha de inicio de cobro de la misma. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Si se trata de renta actuarial o garantizada, se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previsto en la correspondiente póliza de seguro contratada por el Plan.

Art. 28°. FORMA.

Con cargo a los derechos económicos definidos en el siguiente artículo 29°, la prestación, a elección del beneficiario, podrá adoptar las formas previstas en el artículo 22° de este Reglamento.

Art. 29°. CUANTÍA.

El importe total de la prestación por invalidez permanente, en cualquiera de los grados cubiertos por el Plan, será igual a dos anualidades y media del Salario regulador de las prestaciones de riesgo del partícipe o, en su caso, al valor de los derechos consolidados del mismo, de conformidad con las reglas contenidas en el presente artículo y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta.

El referido importe total de la prestación por invalidez permanente se obtendrá de la suma de los siguientes conceptos:

- a) Un capital que estará asegurado cada año por la diferencia entre dos anualidades y media del Salario regulador de las prestaciones de riesgo del partícipe y el importe de los derechos consolidados del partícipe a 31 de diciembre del año anterior, en el supuesto de que este último importe fuera inferior al referido número de anualidades del Salario regulador. En el caso del partícipe que se haya acogido a un supuesto de efectividad de derechos consolidados por enfermedad grave y que posteriormente haya continuado asegurado dentro del Plan de Pensiones, del importe de dos anualidades y media del Salario regulador se restarán igualmente las cuantías que el partícipe hizo efectivas, actualizadas con la evolución que haya experimentado el Fondo de Capitalización.
- b) Los derechos consolidados efectivos del partícipe a la fecha de inicio del percibo de la prestación.

La cobertura del seguro referido en el presente artículo se suministrará, en todo caso, en las condiciones que establezca la póliza contratada por la Comisión de Control del Plan con la correspondiente Compañía Aseguradora.

En aquellos casos en que resulte de aplicación la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 14°.2 del presente Reglamento, el capital asegurado referido en la letra a) del presente artículo se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

En los casos en que resulte de aplicación la regla de reducción contenida en el párrafo antepenúltimo del artículo 6 y el párrafo último del artículo 11 del presente Reglamento, el capital asegurado se reducirá conforme a la referida regla.

En el caso de los partícipes en suspenso y en el de los partícipes que procedan de empresas del Grupo REPSOL YPF con Planes de Pensiones constituidos y que no hayan movilizad o sus derechos consolidados desde dichos Planes, así como en el caso de que el valor de los derechos consolidados a 31 de diciembre del año anterior fuera superior al número de anualidades de Salario regulador de las prestaciones de riesgo referido en la letra a) de este artículo, el importe total de la prestación consistirá exclusivamente en el valor de los derechos consolidados a la fecha de inicio del percibo de la prestación.

Art. 30°. EXTINCIÓN.

Las prestaciones en forma de renta actuarial o garantizada se extinguirán por el fallecimiento del inválido, sin perjuicio de su posible reversión en un segundo beneficiario o beneficiarios cuando dicha reversión se encuentre expresamente pactada. Si se trata de rentas temporales, también será motivo de extinción el transcurso del plazo pactado. Las rentas de reversión se extinguirán asimismo por el fallecimiento del respectivo beneficiario.

Las prestaciones en forma de renta financiera o no garantizada y en forma de pagos sin periodicidad regular se extinguirán por el fallecimiento del inválido o por el agotamiento de la totalidad de los derechos económicos del mismo. Si al fallecimiento del inválido subsistiesen derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización, dichos derechos económicos corresponderán a los beneficiarios que hayan sido previamente designados para tal eventualidad por el inválido fallecido o, a falta de aquéllos, se distribuirán según el orden de prelación establecido en el artículo 32° de este Reglamento para el caso de fallecimiento del partícipe. El mismo criterio se aplicará en eventuales sucesivos fallecimientos de beneficiarios con subsistencia de derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización.

Sección cuarta - Prestaciones por fallecimiento del partícipe.

Art. 31°. HECHO CAUSANTE.

El hecho causante de esta prestación es la muerte o declaración de fallecimiento del partícipe.

Art. 32°. BENEFICIARIOS.

El beneficiario del 50 por 100 del importe total de la prestación de fallecimiento definida en el artículo 35° de este Reglamento será el cónyuge en el momento de fallecer el partícipe. Los beneficiarios del resto de dicha prestación serán los hijos del partícipe que sean menores de 23 años o mayores incapacitados, a partes iguales. Se entenderá por incapacidad para el trabajo, a estos efectos, la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

A falta de cónyuge supérstite, la parte de éste acrecerá a la de los hijos con derecho y viceversa.

No obstante lo anterior, el partícipe podrá designar libremente unos beneficiarios alternativos a los anteriores, mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

En el caso de que a la muerte del partícipe no existan beneficiarios determinados conforme a las reglas anteriores, se someterán los derechos consolidados y, en su caso, el capital asegurado por fallecimiento, según proceda, a las reglas de la sucesión testada o intestada.

Art. 33°. SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA.

El beneficiario o beneficiarios o sus representantes legales comunicarán el acaecimiento de la contingencia y solicitarán la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, para su traslado a la Gestora. La solicitud indicará todos los datos necesarios para determinar el importe y forma de percibo de la prestación, de acuerdo con las opciones contempladas en el presente Reglamento. A la solicitud deberá acompañarse de partida de defunción o declaración de fallecimiento del causante y documentación acreditativa de que el presunto beneficiario o beneficiarios reúnen los requisitos exigido en el artículo anterior. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor o del beneficiario información adicional para su traslado a la Gestora si resulta necesario.

La Gestora comunicará a la Comisión de Control y al beneficiario el reconocimiento del derecho a la prestación, sin perjuicio de la ratificación posterior por la Comisión de Control. Dicha comunicación comprenderá el importe y forma de percibo de la misma, de acuerdo con las opciones señaladas por dicho beneficiario conforme al presente Reglamento, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la recepción de toda la documentación necesaria. Siempre que la prestación o parte de la misma deba percibirse en forma de un capital inmediato, deberá ser abonada al beneficiario dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que éste haya presentado toda la documentación correspondiente.

Cuando la prestación tenga forma de renta, deberá aportarse anualmente fe de vida desde la fecha de inicio de cobro de la misma. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Si se trata de renta actuarial o garantizada, se deberá aportar, asimismo, la documentación que sea requerida por la Compañía Aseguradora de acuerdo con lo previsto en la correspondiente póliza de seguro contratada por el Plan.

Art. 34°. FORMA.

Con cargo a la parte que corresponda a cada beneficiario en la distribución de los derechos económicos definidos en el siguiente artículo 35°, la prestación, a elección del mismo, podrá adoptar las formas previstas en el artículo 22° de este Reglamento.

Art. 35°. CUANTÍA.

El importe total de la prestación por fallecimiento será igual a dos anualidades y media del Salario regulador de las prestaciones de riesgo del partícipe o, en su caso, al valor de los derechos consolidados del mismo, de conformidad con las reglas contenidas en el presente artículo. y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Sexta.

El referido importe total de la prestación por fallecimiento se obtendrá de la suma de los siguientes conceptos:

- a) Un capital que estará asegurado cada año por la diferencia entre dos anualidades y media del Salario regulador de las prestaciones de riesgo del partícipe y el importe de los derechos consolidados del partícipe a 31 de diciembre del año anterior, en el supuesto de que este último importe fuera inferior al referido número de anualidades del Salario regulador. En el caso del partícipe que se haya acogido a un supuesto de efectividad de derechos consolidados por enfermedad grave y que posteriormente haya continuado asegurado dentro del Plan de Pensiones, del importe de dos anualidades y media del Salario regulador se restarán igualmente las cuantías que el partícipe hizo efectivas, actualizadas con la evolución que haya experimentado el Fondo de Capitalización.
- b) Los derechos consolidados efectivos del partícipe a la fecha de inicio del percibo de la prestación.

La cobertura del seguro referido en el presente artículo se suministrará, en todo caso, en las condiciones que establezca la póliza contratada por la Comisión de Control del Plan con la correspondiente Compañía Aseguradora.

En aquellos casos en que resulte de aplicación la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 14º.2 del presente Reglamento, el capital asegurado referido en la letra a) del presente artículo se ajustará en todo caso a la prima pagada de acuerdo con dicha regla.

En los casos en que resulte de aplicación la regla de reducción contenida en el párrafo antepenúltimo del artículo 6 y el párrafo último del artículo 11 del presente Reglamento, el capital asegurado se reducirá conforme a la referida regla.

En el caso de los partícipes en suspenso y en el de los partícipes que procedan de empresas del Grupo REPSOL YPF con Planes de Pensiones constituidos y que no hayan movilizado sus derechos consolidados desde dichos Planes, así como en el caso de que el valor de los derechos consolidados a 31 de diciembre del año anterior fuera superior al número de anualidades de Salario regulador de las prestaciones de riesgo referido en la letra a) de este artículo, el importe total de la prestación consistirá exclusivamente en el valor de los derechos consolidados a la fecha de inicio del percibo de la prestación.

Art. 36º. EXTINCIÓN.

Para cada beneficiario, las prestaciones en forma de renta actuarial o garantizada se extinguirán por el fallecimiento del mismo, sin perjuicio de su posible reversión en un segundo beneficiario o beneficiarios por fallecimiento del primero cuando dicha reversión se encuentre expresamente pactada. Si se trata de rentas temporales, también será motivo de extinción el transcurso del plazo pactado. Las rentas de reversión se extinguirán asimismo por el fallecimiento del respectivo beneficiario.

Igualmente para cada beneficiario, las prestaciones en forma de renta financiera o no garantizada y en forma de pagos sin periodicidad regular se extinguirán por el fallecimiento del mismo o por el agotamiento de la totalidad de sus derechos económicos. Si al fallecimiento del beneficiario subsistiesen derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización, dichos derechos económicos corresponderán a los

beneficiarios que hayan sido previamente designados para el caso por el beneficiario fallecido o, a falta de aquéllos, se distribuirán según el orden de prelación establecido en el artículo 32º de este Reglamento para el caso de fallecimiento del partícipe. El mismo criterio se aplicará en eventuales sucesivos fallecimientos de beneficiarios con subsistencia de derechos económicos de su titularidad sin consumir en el Fondo de Capitalización.

TÍTULO V - SUPUESTOS DE TRANSFERENCIA Y DE EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS.

Art. 37º. SUPUESTOS.

1. Supuestos de transferencia de derechos consolidados.

Podrán movilizarse los derechos consolidados del partícipe, minorados en los gastos que procedan, en las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 13º del presente Reglamento. Los derechos económicos de los beneficiarios mantenidos dentro del Fondo únicamente serán movilizables a otro plan por terminación del Plan de Pensiones.

2. Supuestos de efectividad de derechos consolidados.

El presente Plan hará efectivos los derechos consolidados, a solicitud del partícipe, en los supuestos de enfermedad grave del mismo o de sus familiares que se encuentran previstos en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, con las condiciones y los requisitos asimismo recogidos en dicha disposición. Se requerirá además que se trate de una enfermedad cuyo tratamiento requiera el desplazamiento del afectado fuera del ámbito geográfico de su residencia habitual o cuyo coste no se encuentre totalmente cubierto por la Seguridad Social.

Art. 38º. VALORACIÓN.

Constituyen derechos consolidados del partícipe la parte del Fondo de Capitalización que le corresponda, atendiendo a la valoración de la correspondiente Cuenta de Posición.

Art. 39º. PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA Y DE EFECTIVIDAD.

1. Procedimiento de transferencia de derechos consolidados.

En el momento de la baja del partícipe en el Plan, el mismo o la Empresa lo pondrán en conocimiento de la Comisión de Control para su comunicación a la Gestora, junto con los datos que puedan ser necesarios para determinar el importe de los derechos consolidados de dicho partícipe. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor, o del partícipe dado de baja en el Plan, información adicional para su traslado a la Gestora si lo considera necesario.

En caso de movilización por extinción de la relación laboral con el Promotor, la Gestora procederá a notificar al partícipe el reconocimiento del derecho por parte de la Comisión de Control, pudiendo aquel disponer de sus derechos consolidados únicamente mediante orden de transferencia de los mismos al Plan que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, debiendo efectuarse dicha transferencia en el

plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de movilización del partícipe acompañada de toda la documentación necesaria. Durante el tiempo en que permanezcan en esta situación, los derechos consolidados se verán ajustados con los rendimientos, quebrantos y gastos del Fondo de Capitalización. De la operación se dará cuenta a la Comisión de Control del Plan. En caso de movilización por terminación del Plan, se procederá conforme a los artículos 44 y 45 del presente Reglamento.

2. Procedimiento de efectividad de derechos consolidados.

El partícipe solicitará la efectividad de derechos consolidados por enfermedad grave mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, con indicación de las circunstancias justificativas de la solicitud y documentación acreditativa de la concurrencia de los requisitos y condiciones indicados en el artículo 37°.2 del presente Reglamento.

La efectividad podrá referirse a la totalidad de los derechos consolidados del partícipe existentes dentro del Fondo de Capitalización a la fecha de la solicitud o a una parte de los mismos, y podrá llevarse a cabo mediante un solo pago o en pagos sucesivos en tanto se mantenga debidamente acreditada la situación que motivó su concesión.

Corresponderá a la Comisión de Control del Plan la apreciación de la concurrencia, en cada caso concreto, de las circunstancias determinantes del derecho a la efectividad de los derechos consolidados, a cuyo efecto podrá requerir del interesado la documentación e información que sean precisas, con obligación de respetar la debida confidencialidad sobre las mismas. Una vez autorizada la efectividad de derechos consolidados por la Comisión de Control, ésta lo comunicará a la Gestora, la cual procederá a su ejecución en la cuantía y el número de pagos autorizados.

La percepción de derechos consolidados contemplada en el presente apartado es compatible con el mantenimiento de las aportaciones obligatorias del Promotor y, en su caso, del partícipe al Plan de Pensiones, siempre que dicho partícipe no se encuentre en algún supuesto de suspensión de aportaciones conforme a lo regulado en este Reglamento.

TITULO VI - COMISIÓN DE CONTROL.

Artº. 40º. COMPOSICIÓN.

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Comisión de Control.

1. Miembros de la Comisión de Control.

La Comisión de Control estará constituida por nueve miembros; seis en representación de los partícipes y tres en representación del Promotor.

Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios. Si en el desarrollo del Plan, éste quedase sin partícipes, la representación atribuida a los mismos pasará a corresponder a los beneficiarios de prestaciones en curso de pago.

La condición de miembro de la Comisión de Control del Plan y de la Comisión Negociadora del Convenio y/o de la Comisión de Garantía, serán compatibles entre sí.

Los representantes de los partícipes deberán ostentar las condiciones de empleado del Grupo Repsol YPF o de partícipe de alguno de sus planes de pensiones, o bien la condición de beneficiario de pensiones en curso de pago en algún plan de pensiones del Grupo.

Los miembros de la Comisión de Control ejercerán sus funciones gratuitamente, siéndoles reembolsados por el Fondo los gastos necesarios y justificados que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes.

2. Designación, sustitución, revocación y renovación de los miembros de la Comisión de Control.

Los representantes de los partícipes serán designados por la mayoría de los representantes de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio y, en defecto de la misma, actuando en delegación de ésta, lo serán por la mayoría de los representantes de los trabajadores en la Comisión de Garantía del propio Convenio.

A falta de acuerdo entre los representantes de los trabajadores en la Comisión Negociadora o, en su caso, en la Comisión de Garantía del Convenio, o por delegación de las mismas, la elección de los representantes de los partícipes se realizará por la mayoría de los representantes legales de los trabajadores en la empresa promotora.

La representación de los designados tendrá una duración de cuatro años, pudiendo a su término ser renovados en sus cargos.

El nombramiento de cada representante de los partícipes se acompañará de un suplente para sustituirle, bien en el caso de que el titular no acepte el nombramiento, bien en el supuesto de vacante, en cuyo caso le suplirá hasta la finalización del correspondiente mandato. Si el suplente tampoco aceptase el nombramiento o perdiera su condición, se procederá a una nueva designación del modo previsto anteriormente, siempre por el periodo que reste de mandato al sustituido.

La renovación de la totalidad de los representantes de los partícipes se realizará cada cuatro años.

El carácter de representante de los partícipes se pierde, causando vacante en el cargo, por la pérdida de las condiciones exigidas en el penúltimo párrafo del número anterior, o por renuncia aceptada por la Comisión de Control, o por revocación acordada en cualquier momento conforme al procedimiento expresado en los dos primeros párrafos del presente número.

Los representantes del Promotor serán las personas designadas al efecto en cada momento por los representantes de la Empresa en la Comisión Negociadora del Convenio y, en defecto de la misma, en la Comisión de Garantía del propio Convenio, siendo asimismo revocables y sustituibles por la empresa en cualquier momento. En el supuesto de que los representantes de los partícipes sean elegidos conforme al párrafo segundo del presente número, el Promotor designará directamente a sus representantes en la Comisión de Control.

3. Designación de cargos.

Los miembros de la Comisión de Control designarán entre sí a quiénes hayan de ejercer la Presidencia y la Secretaría con las funciones inherentes a estos cargos. Necesariamente habrán de repartirse los dos cargos de forma tal que el de Presidente recaiga en un representante de los partícipes, y el de Secretario en un representante del Promotor.

Si así lo acuerda la Comisión de Control en la totalidad, se designará asimismo un Vicepresidente, que recaerá en un representante de los partícipes, y un Vicesecretario, que recaerá en un representante del Promotor, a los solos efectos de cubrir las ausencias del Presidente y del Secretario respectivamente.

Artº. 41º. FUNCIONAMIENTO.

La Comisión de Control se reunirá necesariamente dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico debidamente convocada por su Presidente. También podrá reunirse cuantas veces sea convocada por el Presidente a iniciativa propia o a solicitud de dos o más miembros de la misma. Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deberán contener el Orden del Día de los asuntos a tratar y realizarse con al menos treinta días de antelación a la fecha de su celebración.

Si se hallasen congregados todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión y la determinación de los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.

La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión, sin que ningún miembro pueda ostentar más de una representación delegada.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente reunida, concurren la mayoría de sus miembros, directamente o por representación.

Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con los votos de más de la mitad de los miembros presentes y representados. Sin perjuicio de lo anterior, las decisiones que afecten a la política de inversión del Fondo de Pensiones incluirán, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

No obstante lo anterior, se necesitará la mayoría especial de más de las tres cuartas partes de los votos presentes y representados, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Para la selección de actuarios.
- b) Para decidir la movilización de la Cuenta de Posición del Plan de un Fondo a otro distinto.

De cada reunión se extenderá por el Secretario la correspondiente Acta con el Visto Bueno del Presidente.

Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o por la persona en quien expresamente haya delegado la Comisión para la ejecución de un acuerdo concreto.

Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos tuvieren oportunidad de conocer a través de la información relativa al Plan de Pensiones, a sus partícipes y beneficiarios y a su Promotor.

Artº. 42º. FUNCIONES.

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

A estos efectos, la Comisión de Control podrá recabar información sobre las contribuciones periódicas correspondientes a los partícipes, debiendo cada miembro de la Comisión de Control guardar confidencialidad sobre cuantos datos individuales o colectivos obren en su poder sobre las mencionadas contribuciones.

- b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan y al actuario independiente para la revisión del Plan conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión del Fondo de Pensiones al que esté adscrito, salvo que ambas coincidan porque al Fondo sólo esté adscrito el presente Plan.

La designación se ajustará al sistema de representación agregada o conjunta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, se encuentre establecido para la formación de la Comisión de Control en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan.

Lo previsto en el presente punto se entiende sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad, admitida en el artículo 63 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, conforme a la cual, en virtud de acuerdos de negociación colectiva de ámbito supraempresarial, los Planes integrados en el mismo Fondo de Pensiones puedan agruparse bajo una representación conjunta en la Comisión de Control del Fondo con representantes designados por la Comisión Negociadora del Convenio o por los representantes de las empresas y trabajadores en el referido ámbito supraempresarial, pudiendo ser los designados la totalidad o parte de los componentes de la Comisión Negociadora o representantes de las partes referidas.

- d) Proponer modificaciones sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales exigidas en la normativa general de Planes y Fondos de Pensiones, para su presentación al promotor y a la representación de los trabajadores y su aprobación, en su caso, en la negociación colectiva correspondiente.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.

- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que las disposiciones generales aplicables y el presente Reglamento le atribuyan competencia.

TITULO VII – MODIFICACIÓN DEL PLAN.

Artº. 43º. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.

Las propuestas de modificación del Plan serán competencia de la Comisión de Control del Plan de Pensiones y de los órganos o partes competentes en la negociación colectiva.

La modificación del Plan requerirá la conformidad del Promotor y se acordará por la vía de la negociación colectiva.

Toda modificación de las aportaciones, prestaciones o cualesquiera otras modificaciones de este Plan adoptadas de acuerdo con los requisitos y el procedimiento indicados en el presente artículo, será de aplicación directa, formando parte del cuerpo normativo que constituye el presente Reglamento de especificaciones.

El cambio en la legislación aplicable al Plan y/o al Fondo de Pensiones que implique o pueda implicar un aumento o disminución de las obligaciones económicas del Promotor respecto del Plan y/o del Fondo, en términos de homogeneidad de partícipes, será causa de modificación automática del Plan. Al efecto, y salvo acuerdo en contrario de las partes, se procederá a realizar un reequilibrio en las obligaciones de las mismas, modificándose la garantía de riesgo o la aportación para jubilación, de tal forma que no se produzca aumento o disminución ninguno en el coste global del sistema (aportaciones del promotor y de los partícipes), en los citados términos de homogeneidad de partícipes.

TITULO VIII - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN.

Artº. 44º. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN.

Serán causas de terminación del Plan:

- a) Las establecidas como causas legales o forzosas de terminación del Plan en la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- b) La quiebra, suspensión de pagos o disolución de la Empresa.
- c) La decisión adoptada por el Promotor y la representación de los trabajadores acordada en el ámbito de la negociación colectiva.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la previsión de la integración de los derechos consolidados de los partícipes, y en su caso de los derechos derivados de las prestaciones que permanezcan en el Plan, en otros planes. La integración de los derechos consolidados de los partícipes se hará, en su caso, en el plan o planes de pensiones del sistema de empleo en los que los referidos

partícipes pasen a ostentar tal condición o, en su defecto, en otros planes.

No obstante lo previsto en el presente artículo, si a consecuencia de operaciones societarias la Empresa resultara Promotora de varios Planes de Pensiones, se procederá a integrar en un único plan a todos los partícipes y sus derechos consolidados, y en su caso a los beneficiarios, en el plazo de doce meses desde la fecha de efecto de la operación societaria.

En el supuesto de escisión del Promotor del Plan en el que las entidades resultantes de dicha escisión se subroguen en las obligaciones del referido Promotor con los respectivos colectivos de partícipes, se estará a lo que resulte de los acuerdos que se alcancen al respecto con motivo de la escisión, dentro de las alternativas concedidas por la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

Artº. 45º. NORMAS DE LIQUIDACIÓN.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32º de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, el procedimiento de liquidación del Plan se llevará a cabo por la Entidad Gestora bajo la supervisión de la Comisión de Control, de acuerdo con las siguientes normas:

1. La Comisión de Control del Plan acordará y comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que deba producirse aquella. A tal fin se utilizarán los medios habituales de comunicación con los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones.
2. El acuerdo de terminación del Plan de Pensiones deberá adoptarse por la Comisión de Control en reunión convocada al efecto y deberá contar con la mayoría cualificada que se establece en el párrafo sexto del artículo 41º del presente Reglamento.
3. Durante el periodo de seis meses a que se refiere el apartado 1 de este artículo, los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué planes desean movilizar sus derechos consolidados, salvo que proceda la movilización obligatoria de los mismos al plan de pensiones del sistema de empleo en el que pasen a ostentar la condición de partícipes de acuerdo con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo 44 del presente Reglamento. Si llegada la fecha de terminación del Plan de Pensiones algún partícipe hubiera incumplido este requisito, la Comisión de Control procederá a la movilización de sus derechos consolidados al Plan de Pensiones que haya seleccionado aquella.
4. Una vez movilizados los derechos consolidados de todos los partícipes del Plan, la Comisión de Control comunicará fehacientemente a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones la terminación definitiva del Plan.
5. Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

Lo previsto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo último del artículo anterior en cuanto al procedimiento a seguir en el supuesto de que a consecuencia de operaciones societarias la Empresa resultara Promotora de varios Planes de Pensiones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. RÉGIMEN COMPLEMENTARIO DE APORTACIONES ADICIONALES VOLUNTARIAS DE LOS PARTÍCIPE.

1. Aportaciones.

Cada partícipe podrá decidir realizar aportaciones adicionales voluntarias, las cuales se integrarán en el Fondo de Capitalización a favor del mismo.

Las aportaciones adicionales voluntarias podrán realizarse tanto a través de detracción de la nómina del partícipe, previa comunicación al Promotor, como mediante su abono directo por el partícipe a la Gestora del Fondo de Pensiones.

Las aportaciones adicionales voluntarias realizadas cada año por un partícipe estarán sometidas a los límites máximos anuales permitidos por la legislación de Planes y Fondos de Pensiones. La limitación anterior no será de aplicación a la integración por el partícipe en el Plan de derechos consolidados procedentes de otro plan.

El partícipe podrá suspender aportaciones adicionales voluntarias, notificándolo a la Entidad Gestora del Fondo.

2. Derechos consolidados.

El capital asegurado a que se refieren los artículos 29º y 35º del presente Reglamento se obtendrá por la diferencia entre el capital constitutivo regulado en los citados artículos y el importe de los derechos consolidados del partícipe derivados exclusivamente de las aportaciones obligatorias reguladas en el Plan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. COSTES DE ASEGURAMIENTO.

Periódicamente, se estudiarán los costes del aseguramiento de las prestaciones mínimas de riesgo, a través del correspondiente estudio actuarial. De existir desviaciones sustanciales en los indicados costes, podrán adoptarse los acuerdos que, en cada caso, estimen adecuadas las partes, por la vía de la negociación colectiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. DESIGNACIÓN DE ENTIDAD GESTORA Y DEPOSITARIA.

Realizada la primera designación de Entidad Gestora y Depositaria, los cambios posteriores de cualquiera de ellas realizados en el seno del Fondo de Pensiones requerirán acuerdo del Promotor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES DE RIESGO.

Los trabajadores que causen alta en el Plan de Pensiones de Repsol PETRÓLEO, S.A. y procedan de otra Empresa del Grupo Repsol YPF, únicamente tendrán derecho a la parte asegurada de las prestaciones a que hacen referencia los artículos 29º y 35º de este

Reglamento cuando efectúen la transferencia de sus derechos consolidados del Plan de Pensiones de la Empresa de origen al Plan de Pensiones de Repsol PETRÓLEO, S.A.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

1. PAGO DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A JUBILACIÓN EN EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO.

Complementariamente a lo dispuesto en la sección segunda del título IV del presente Reglamento, este Plan de Pensiones contempla el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en el supuesto de Expediente de Regulación de Empleo, cualquiera que sea la edad del partícipe, siempre y cuando se den todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el partícipe haya extinguido su relación laboral con el Promotor como resultado de Expediente de Regulación de Empleo aprobado por la autoridad laboral.
- b) Que conserve derechos consolidados aún no retirados dentro del Plan de Pensiones y no opte por pasar a la situación de partícipe en suspenso.
- c) Que pase a la situación legal de desempleo.

2. SUPUESTOS DE CONSERVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PARTÍCIPE.

A) POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 1 anterior, se podrá asimismo conservar la condición de partícipe no suspenso hasta alcanzar la edad de jubilación, con mantenimiento de las aportaciones obligatorias a cargo del Promotor y, en su caso, del partícipe, en los supuestos de extinción de la relación laboral o suspensión del contrato de trabajo que tengan lugar como resultado de Expedientes de Regulación de Empleo basados en prejubilaciones o situaciones afines en los que así se acuerde o contemple expresamente. La permanencia como partícipe en estos casos permitirá asimismo la realización de aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones por parte del interesado.

B) POR JUBILACIÓN PARCIAL.

Cuando asimismo se acuerde o contemple en negociación colectiva, en caso de jubilación parcial el partícipe podrá mantener las mismas aportaciones y las mismas prestaciones de riesgo que proporcionalmente le corresponderían como si trabajara a jornada completa en tanto no cumpla la edad para proceder a la suspensión de aportaciones prevista en el artículo 11 de este Reglamento, salvo que opte por pasar a la condición de beneficiario en su calidad de jubilado parcial, en cuyo caso cesarán inmediatamente todas las aportaciones pero podrá proceder al percibo de la prestación de jubilación del Plan. No obstante lo anterior, en el supuesto y desde el momento en que la negociación colectiva lo permitiese, en caso de jubilación parcial el partícipe podrá mantener las aportaciones y prestaciones de riesgo que correspondan a su jornada reducida en tanto no cumpla la edad para proceder a la suspensión de

aportaciones antes referida, salvo que opte por pasar a la condición de beneficiario en su calidad de jubilado parcial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. PARTICIPES CON RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL POR EL ORGANO DE LA SEGURIDAD SOCIAL O JUDICIAL COMPETENTE

El partícipe con resolución definitiva de Incapacidad Permanente Total dictada por el órgano de la Seguridad Social o Judicial competente y que no tenga derecho a la prestación correspondiente por no causar baja en la empresa, tiene derecho a que se integre en el Fondo de Capitalización a su favor existente en el Plan de Pensiones, pasando a formar parte de sus derechos consolidados, la cuantía asegurada a que se refiere la letra a) del artículo 29 de este Reglamento para el año en que se produce dicha situación.

Las aportaciones al Plan de Pensiones vendrán definidas por el nuevo salario de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 14 de este Reglamento.

Al partícipe se le seguirá asegurando un capital, para las contingencias de Fallecimiento e Incapacidad, obteniéndose éste por la diferencia existente entre el nuevo capital que habría de asegurarse calculado según lo regulado en los artículos 29 y 35 del presente Reglamento (excluyendo del cálculo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera nº 2 del Reglamento del Plan, el importe de los derechos consolidados derivados de la cantidad que se integró en el Fondo de capitalización, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de esta disposición adicional) y el importe correspondiente al valor nominal de la indicada cantidad que se integró en el Fondo de Capitalización. La formula descrita se aplicara en todo caso para la obtención del nuevo capital asegurado, incluso en el supuesto de que el partícipe no hubiera ejercitado el derecho al rescate del capital asegurado por la contingencia de la Invalidez Total.